

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL4616-2022**

**Radicación n.º 92092**

**Acta 33**

Pasto (Nariño), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contra la sentencia de 7 de abril de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que **ADRIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** le promovió a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la recurrente.

### **I. ANTECEDENTES**

Adriana Martínez González presentó demanda ordinaria laboral para que se declarara la nulidad de la afiliación que realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por Porvenir S.A. y se reconociera la validez y

vigencia de su afiliación al otrora ISS, hoy Colpensiones. Y, en consecuencia, se condenara a esta última a recibirla como afiliada cotizante y a la AFP a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y los rendimientos que se hubieren causado, las costas procesales y lo que se probara *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus peticiones, relató que: se vinculó laboralmente el día 4 de febrero de 1991 y fue afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el entonces ISS; que, en noviembre de 2002, se trasladó a Porvenir S.A., en virtud a que el asesor que la orientó no le brindó la información requerida, plena, cierta, seria y oportuna, de manera que le permitiera tomar una decisión informada y consciente sobre el régimen más favorable para obtener su pensión.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Pereira, en sentencia de 5 de noviembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora ADRIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ el 20 de septiembre de 2002, a través de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración y restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación al RAIS de la demandante destinó a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora ADRIANA MARTINEZ GONZALEZ.

QUINTO: DECLARAR que la señora ADRIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAIS.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagarle a la demandante las costas procesales generadas en primera instancia a su favor. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$5.266.818, que corresponde a las agencias en derecho.

Inconformes con la anterior decisión, Colpensiones y Porvenir S.A. interpusieron recurso de apelación y, por sentencia de 7 de abril de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dispuso:

PRIMERO. MODIFICAR para adicionar el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 5 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

“TERCERO. A. CONDENAR al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora ADRIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, consistente en las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses, frutos y rendimientos financieros que se hayan causado.

B. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los dineros que cobró a la afiliada durante su permanencia en el RAIS y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos o cuotas de administración, las primas de los seguros previsionales de

invalidez y sobrevivientes, así como aquellas que estuvieron destinadas a financiar la garantía de pensión mínima”.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en el sentido de COMUNICAR a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en un trámite interno, proceda a ANULAR el bono pensional que liquidó provisionalmente a favor de la señora ADRIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ y que tenía como fecha de redención normal el 23 de octubre de 2024.

TERCERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

Frente a ello, Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se concedió, a través de auto de 21 de junio de 2021, al considerar que:

Lo atrás dicho, se itera, aplica igualmente para Colpensiones, por cuanto, en últimas, es esa entidad quien se verá obligada al pago de la prestación reclamada, que tiene como supuesto de hecho, la afirmación consistente en que, las AFP privadas -con el dinero que hay en cuenta de ahorro individual- solo pueden otorgar "X" mesada pensional, pero con ese mismo dinero Colpensiones habrá de reconocer y pagar una mesada muy superior a aquella ofrecida por el fondo privado. Situación que no deja duda que esta entidad va a sufrir un grave detrimento patrimonial, al tener que otorgar una pensión superior a la que permite financiar el dinero que se le devuelve en razón de la ineficacia, cuantificable precisamente de la manera que lo prevé el AL 1237 de 21 de marzo de 2018 en el proceso radicado 78353 citado previamente y que se usa para otorgar el recurso a los demandantes cuando se niega la declaración de ineficacia.

Así las cosas, en orden a establecer la diferencia a la que se hace referencia líneas atrás, toda vez que, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que las mujeres alcancen la gracia pensional es de 57 años, umbral al que llegará la actora el 23 de octubre del año que corre, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 34 del cuaderno de primera instancia, su probabilidad de vida, es de 29,7 años conforme la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, de acuerdo con el libelo inicial la mesada que le correspondería al actor en el régimen de ahorro individual sería del orden de \$781.242, monto que, sin incluir los incrementos

futuros, con base en 13 mesadas anuales y multiplicada por el promedio de vida ya citado, arrojaría una cifra del orden de \$301.637.536.

De otro lado, aplicando la misma fórmula y teniendo en cuenta el monto de la mesada pensional que según el hecho décimo quinto del libelo genitor tendría que pagarle Colpensiones, se obtiene una suma igual a \$623.319.840 ( $\$1.614.400 \times 13 \times 29.7$ ).

Así las cosas, la diferencia entre ambas sumas es del orden de \$321.682.304, cifra que supera con creces los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado por Colpensiones, por lo que habrá de conferirse.

Por lo tanto, el expediente se remitió a esta Corporación para lo pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones

que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el *sub - lite*, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante y ordenó el consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquella y, en tal virtud, le ordenó a esa entidad «*proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora ADRIANA MARTINEZ GONZALEZ*». De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae únicamente a ese puntual aspecto.

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la providencia.

Ahora bien, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar a Adriana Martínez González al régimen de prima media. Por eso, al tratarse de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

### III. DECISIÓN

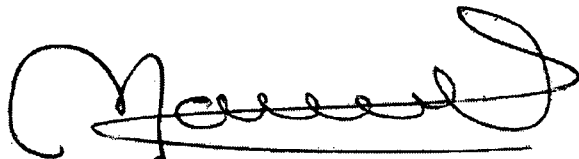
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** el recurso interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia de 7 de abril de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que **ADRIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** le promovió a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la recurrente.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

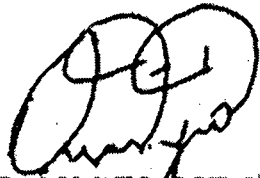


**FERNANDO CASTILLO CADENA**



A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop at the top and a long horizontal stroke extending to the right.

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

A smaller, more compact handwritten signature in black ink, with several overlapping loops and a short horizontal stroke at the bottom.

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **13 de octubre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **147** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de octubre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_